

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01593-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA INÉS CALLE ARREDONDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. So pena del rechazo de la solicitud:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...” (Resaltos intencionales)

Por su parte, el artículo 163 *ibídem*, precisa:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En virtud de la normatividad trascrita y una vez verificado el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda (fl. 3), se aprecia que en el numeral primero se solicita “... Declarar la nulidad de los Actos Administrativos o las Resoluciones. 10770 de marzo 11 de 2008, por medio de la cual se le reconoció de vejez, y las No. PAP 031944 de 30 de diciembre de 2010 y RDP 020964 de 7 de mayo de 2013, por medio de las cuales se reliquida la misma.”

Sin embargo, se observa que no obstante aportarse con los anexos de la demanda, el acto administrativo contenido en la **Resolución No. RDP 034274 del 29 de julio de 2013, por la cual se modifica la resolución No. RDP 020964 del 7 de mayo de 2013 de la Sra. Calle Arredondo Gloria Inés** (fls. 22 y 23); decisión que se no puede

entender como demandada en forma automática dado que no resuelve recurso alguno; y por ende se omitió demandar la declaratoria de nulidad de este acto, incumpliendo así con el mandato contenido en las disposiciones legales enunciadas.

En consecuencia, se deberá adicionar el acápite de pretensiones de la demanda solicitando expresamente la nulidad del acto administrativo referenciado.

2. Prescribe **el artículo 74 del Código de General del Proceso:**

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....**” (Resaltos intencionales).*

En igual sentido, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente la totalidad de los actos administrativos demandados, que serán objeto del presente medio de control y que guarde correspondencia con las pretensiones formuladas en la demanda.

3. Adicionalmente, en el acápite correspondiente a la “CUANTÍA RAZONADA” (fl. 4), no se realizó cuantificación alguna acerca de la tasación de la “cuantía”.

En virtud de lo anterior, la actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el **inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que reza:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Subrayas Intencionales).

4. Así mismo, se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)¹.

¹ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

5. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario

MFV